

2025

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 16.409-2025

[6 de noviembre de 2025]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 470 INCISO
PRIMERO DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.
EN EL PROCESO RIT C-3812-2024, RUC 22-4-0410483-0, SEGUIDO ANTE
EL JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE SANTIAGO

VISTOS:

Que, Compañía General de Electricidad S.A. acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo, en el proceso Rit C-3812-2024, Ruc 22-4-0410483-0, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto de los preceptos impugnados dispone:

“Código del Trabajo

(...)

“Artículo 470.- La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de



debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción.”.

(...)

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

La gestión judicial dice relación con el proceso de cobranza seguido en causa Rit C-3812-2024 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, caratulada [REDACTED] con Compañía General de Electricidad S.A."

El conflicto tiene su origen en la ampliación de la ejecución en el procedimiento de cobranza laboral iniciado para hacer efectiva la sentencia dictada en causa RIT O-3913-2022 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. Esta ampliación se dirigió contra Compañía General de Electricidad S.A. (CGE) basándose en una sentencia de 12 de agosto de 2016 dictada en causa RIT O-902-2015 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, que declaró la unidad económica entre CGE y TECNET S.A. Sin embargo, el título ejecutivo que sirve de base para el cobro corresponde a la sentencia de 21 de agosto de 2023, que expresamente rechazó la declaración de único empleador entre ambas empresas.

La sentencia que sirve de título ejecutivo se pronunció sobre una demanda en la cual el trabajador [REDACTED] solicitó la declaración de único empleador entre CGE y TECNET S.A., fundándose en la sentencia de 2016. No obstante, el tribunal rechazó esta petición basándose en que las partes habían suscrito en julio de 2020 un avenimiento que dejó sin efecto la declaración anterior, señalando que "las cosas se deshacen de la misma forma que se hacen" y que la empresa Tecnet S.A. emplazó a todos quienes eran parte del proceso en el que se declaró su calidad de coempleadora, participando todas ellas en el avenimiento. El tribunal concluyó que existía un régimen de subcontratación y condenó a CGE solo de manera subsidiaria respecto de los feriados legales otorgados al trabajador [REDACTED] correspondientes a los años 2021 y 2022.

Pese a este rechazo expreso, cuando se inició el procedimiento de ejecución, el demandante solicitó la ampliación de la responsabilidad hacia CGE, la cual fue aceptada por el Tribunal de Cobranza mediante resolución de 24 de enero de 2025, requiriendo de pago por la suma de \$47.898.211.- en calidad de único empleador.

CGE se opone a esta ampliación argumentando que contradice expresamente el texto de la sentencia que sirve de título ejecutivo, pretendiendo interponer principalmente la excepción de cosa juzgada, que no



se encuentra contemplada entre las excepciones del artículo 470 del Código del Trabajo.

Contra esta resolución que accedió a la objeción de liquidación (ampliando la ejecución), CGE interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio (Rol 723-2025). La Corte de Apelaciones declaró inadmisible la apelación el 10 de marzo de 2025, y posteriormente rechazó la reposición el 17 de marzo de 2025. Consecuencialmente, se ordenó requerimiento de pago el 8 de abril de 2025.

CGE se opone a esta ampliación argumentando que contradice expresamente el texto de la sentencia que sirve de título ejecutivo, pretendiendo interponer principalmente la excepción de cosa juzgada, que no se encuentra contemplada entre las excepciones del artículo 470 del Código del Trabajo.

De esta forma, la requirente arguye que en la gestión pendiente se producen vulneraciones a la Constitución. La aplicación de la preceptiva resulta contraria a la Constitución Política al limitar las excepciones que puede oponer en el proceso ejecutivo solo a cuatro específicas: pago de la deuda, remisión, novación y transacción. Esta limitación impediría ejercer la defensa mediante la excepción de cosa juzgada, vulnerando las garantías constitucionales del debido proceso, igualdad ante la ley y derecho de propiedad.

A. Infracción a la Cosa Juzgada y Seguridad Jurídica (Artículos 76 y 19 N° 26 CPR)

Argumenta que las alegaciones formuladas por la contraparte en la gestión pendiente contravienen el texto expreso de la sentencia cuyo cobro se persigue. La determinación adoptada por el tribunal de cobranza de ampliar la ejecución hacia CGE vulneraría el efecto de cosa juzgada, ya que contradice lo expresamente resuelto en la sentencia que sirve de título ejecutivo, que rechazó la declaración de único empleador.

La requirente sostiene que existe una evaluación comparativa entre la sentencia ejecutoriada (que rechazó la unidad económica) y la nueva acción deducida en el proceso ejecutivo (que busca hacer efectiva esa misma responsabilidad rechazada), configurándose una vulneración del principio de cosa juzgada.

B. Discriminación Arbitraria (Artículo 19 N° 2 CPR)

Arguye que la norma impugnada establece una discriminación arbitraria al no permitir que las excepciones de litispendencia y cosa juzgada sean enervadas por la vía procesal correspondiente. Esta limitación se aplicaría única y arbitrariamente contra el ejecutado en el juicio ejecutivo laboral, estableciendo una desprotección que impide cuestionar el título ejecutivo cuando existe una sentencia firme que expresamente niega la procedencia de la responsabilidad perseguida.

Seguidamente sostiene que la aplicación del precepto impugnado genera una total privación del derecho a ser tratado con igualdad, al priorizar las conductas procesales del demandante mientras que los derechos de defensa del ejecutado quedan menoscabados sin posibilidad de formular una oposición judicial plausible.

C. Vulneración del Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva (Artículo 19 N° 3 CPR)

La aplicación del artículo 470 vulnera el debido proceso al impedir ejercer el derecho de defensa de manera efectiva. La limitación de excepciones establecida por la norma impugnada no permite garantizar las condiciones necesarias para asegurar la adecuada defensa de los derechos, la bilateralidad en el juicio y el derecho a ser oído.

Se sostiene así que la excepción de cosa juzgada constituye un principio esencial para el funcionamiento del derecho, y su impedimento genera un efecto inconstitucional al no poder defenderse judicialmente frente a una pretensión que ya fue expresamente rechazada por sentencia firme.

D. Afectación del Derecho de Propiedad (Artículo 19 N° 24 CPR)

La requirente alega que, al verse impedida de oponer las excepciones procesales pertinentes, se ve expuesta a pagar prestaciones que no le corresponden según la sentencia que sirve de título ejecutivo. Esta situación afectaría su patrimonio al obligarla a responder por una responsabilidad que fue expresamente descartada en sede declarativa.

Adicionalmente, cita fallos del Tribunal Constitucional que han declarado la inaplicabilidad del artículo 470 del Código del Trabajo en casos similares, particularmente las sentencias Roles N° 3.005-16 y N° 3.222-16, donde se acogieron requerimientos por vulneración del debido proceso al impedir oponer excepciones como la cosa juzgada y la falta de requisitos para que el título tenga mérito ejecutivo.



Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Primera Sala, con fecha 23 de abril de 2025, a fojas 33. En resolución de fecha 19 de mayo de 2025, a fojas 365, se declaró admisible.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, fueron formuladas observaciones por la parte requerida a fojas 375.

Observaciones de la requerida

El trabajador [REDACTED] representado por la abogada Javiera Paz Fredes Araya, evacuó traslado solicitando el completo rechazo del requerimiento.

Señala que CGE omitió deliberadamente informar que ha sido declarada y recientemente confirmada como único empleador junto a TECNET S.A. mediante sentencias declarativas dictadas en las causas Roles N° 3721-2023 y N° 3724-2023, ambas confirmadas por la Corte de Apelaciones de Santiago el 18 de octubre de 2024. Estas sentencias declaran que la unidad económica existía desde el año 2016 hasta la actualidad, siendo claras en señalar que el avenimiento al cual arribaron CGE y TECNET no deshace el efecto excepcional de la figura de único empleador respecto de aquellos trabajadores que no fueron parte del mismo, entre ellos, el Sr. [REDACTED]

A. Inexistencia de Vulneración a la Cosa Juzgada

Los requeridos argumentan que no ha existido revisión de los fundamentos ni del contenido de la sentencia que sirve de título ejecutivo, ni se ha reabierto un proceso fenecido. Lo ocurrido es simplemente el reconocimiento de hechos jurídicos previamente establecidos mediante resoluciones firmes que inciden directamente en el procedimiento de ejecución laboral. El tribunal se habría limitado a ejercer el control propio de cualquier procedimiento ejecutivo: constatar que el título da cuenta de una obligación cierta, líquida y exigible; que el ejecutante es el acreedor; y que el ejecutado es el deudor, esto último desprendiéndose de las sentencias firmes que reconocen la relación de único empleador con efectos erga omnes.

B. Ausencia de Discriminación Arbitraria

Se sostiene que todas las personas que tienen la calidad de demandados en un juicio ejecutivo laboral están sujetas a la misma restricción, pudiendo oponer únicamente las excepciones que la disposición legal señala. La norma se aplicaría de manera uniforme sin establecer distinciones arbitrarias. La diferencia de trato se justificaría en razones objetivas como la necesidad de proteger los créditos laborales de naturaleza alimentaria y asegurar la celeridad en el procedimiento, no configurándose una afectación sustancial al derecho de defensa.

C. Conformidad con el Debido Proceso

Sostiene que la Constitución no configura un debido proceso “tipo” sino que concede un margen al legislador para establecer procedimientos racionales y justos. La fase ejecutiva del proceso laboral se distingue por tener como objeto hacer efectivo un derecho previamente reconocido, no tratándose de un juicio de conocimiento sino de cumplimiento forzado. Las limitaciones impuestas a las excepciones serían razonables y proporcionales, obedeciendo a las particularidades del modelo procesal de ejecución y a la protección de derechos laborales alimentarios.

D. Inexistencia de vulneración al Derecho de Propiedad

Se considera que la alegación sobre vulneración del derecho de propiedad carece de fundamento y resulta improcedente en un requerimiento de inaplicabilidad. No se trataría de una privación arbitraria de bienes sino de una consecuencia jurídica normal dentro de un proceso regulado por la ley, basado en un título ejecutivo válido y en sentencias firmes que establecen la responsabilidad solidaria como único empleador.

Vista de la causa y acuerdo

En audiencia de Pleno del día 3 de septiembre de 2025, se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y alegatos por la requirente del abogado José Miguel Muñoz Eyquem y por la requerida, del abogado Bastián Morales Romero. Fue adoptado acuerdo con igual fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en la gestión pendiente, la parte ejecutante solicitó la ampliación de la ejecución a la requirente, con base en una sentencia de 2016 que declaró la existencia de unidad económica entre la empresa requirente y la parte empleadora en dicha gestión. Sin embargo, la parte requirente sostiene

que el título ejecutivo invocado es una sentencia de 2023, que habría rechazado expresamente la presencia de esta unidad económica, en razón de existir un avenimiento suscrito el año 2020.

En contra del título ejecutivo la parte requirente opuso las excepciones de cosa juzgada y de contradicción al título ejecutivo, los que fueron rechazados. Contra esta decisión apeló, declarándose inadmisibile el recurso. Esta resolución fue repuesta, petición que también fue rechazada.

SEGUNDO: Que, ante esta Magistratura la parte requirente solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo, que dispone que *“La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción”*. Argumenta que en el caso concreto la aplicación del precepto legal, en la parte que se cuestiona, vulneraría la igualdad ante la ley (19 N°2), el debido proceso (19 N°3) y el derecho de propiedad (19 N°24). Asimismo, sostiene que se infringe la igualdad jurídica y el reconocimiento de la cosa juzgada (19 N°26 y 76 CPR).

TERCERO: Que, esta Magistratura ya ha conocido de impugnaciones dirigidas contra el artículo 470 del Código del Trabajo. En la gran mayoría de casos puestos en conocimiento del Tribunal Constitucional en el último tiempo, este ha resuelto rechazar la acción (STC Roles N°13.046-2022; 13.274-2022; 14.708-2023; 15.190-2024; 15.527-2024; 15.567-2024; 15.951-2024; 16.110-2025; 16.269-2025). En estas sentencias se han establecido, entre otros, los siguientes lineamientos:

- (i) La Constitución no impone un modelo único de debido proceso, teniendo el legislador un margen para diseñar procedimientos racionales que atiendan a la naturaleza de cada procedimiento.
- (ii) La posibilidad de oponer cualquier excepción contra el título ejecutivo no constituye un derecho fundamental en sí mismo, ni es un requisito indispensable para estimar que existe debido proceso.
- (iii) El legislador puede establecer diferencias, siempre que resulten razonables. La igualdad ante la ley no se identifica con la identidad de derechos procesales para partes que adoptan un rol diferente en el proceso.
- (iv) El proceso laboral se ha diseñado históricamente sobre bases distintas al proceso civil, reconociendo la asimetría estructural entre empleador y trabajador. Por ello, se consagran los principios de celeridad, intermediación y desformalización, fundados en la

necesidad de proteger el trabajo como valor constitucional y en las características alimentarias de las obligaciones laborales.

- (v) Las particularidades del proceso laboral se intensifican en la fase de ejecución laboral, en que existe un título ejecutivo en el que consta una suma líquida y determinada de dinero. En atención a esto, el procedimiento se estructura para asegurar rapidez y eficacia en el cumplimiento de la obligación, lo que justifica un impulso procesal radicado en el tribunal y la incorporación de medidas que restringen el debate, como la limitación de las excepciones a oponer, la improcedencia del abandono del procedimiento y la exclusión de ciertos recursos.
- (vi) La reforma introducida por la Ley N° 20.087 buscó garantizar tutela judicial efectiva en el ámbito laboral, adaptando el procedimiento a las particularidades del Derecho del Trabajo.

CUARTO: Que, a los lineamientos expuestos, se suman cuestiones de caso concreto.

La parte requirente señala que el artículo 470 del Código del Trabajo es inconstitucional al impedirle oponer la excepción de cosa juzgada. Sin embargo, como ya se señaló, en la gestión pendiente invocada la reposición contra la resolución que declaró inadmisibles las apelaciones, dirigida a su vez contra la resolución que rechazó las excepciones con base en el artículo 470 del Código del Trabajo, ya fue rechazada. En efecto, el juez resolvió que *“atendido lo dispuesto en el artículo 472 del Código del Trabajo, las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados en el párrafo 4°, intitulado “Del cumplimiento de la sentencia y de la ejecución de los títulos ejecutivos laborales” serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470, cuyo no es el caso, no pudiendo el presente recurso ser acogido a tramitación, toda vez que se trata de reglas especiales del juicio ejecutivo de cobranza laboral, que priman por sobre aquellas de carácter general. Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 464 N°1 y 472 del Código del Trabajo y artículo 213 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibles las apelaciones interpuestas”*, lo que fue reiterado al pronunciarse sobre la reposición. En consecuencia, si bien el artículo 470 del Código del Trabajo estableció una limitación inicial -constitucional, según la jurisprudencia de esta Magistratura-, se trata de una decisión que está firme y ejecutoriada, en que el artículo 472 del Código del Trabajo tuvo un rol relevante, sin ser impugnado en esta sede.

QUINTO: Que, el conflicto, en los términos planteados por la requirente, más que un debate sobre la constitucionalidad de la disposición objetada, se presenta como un desacuerdo en torno a la extensión de los efectos de la sentencia del año 2023, que se pronunció respecto de la unidad económica y el



0001552

UNO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS

avenimiento. En esta línea, se puede apreciar en el requerimiento cómo se transcriben múltiples pasajes de las sentencias objeto de discusión, señalando expresamente el escrito que esta extensión de la ejecución es la que se discute (a fs. 2). Por ello, no es posible para esta Magistratura reconocer una infracción a los artículos 76 y 19 N°26, porque esta pretensión parte de la base de que en la gestión pendiente se ha contravenido el texto expreso de la sentencia cuyo cobro se persigue, lo que ya fue descartado por el juez de fondo.

SEXTO: Que, ha de recordarse que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad tiene el específico propósito de excluir la aplicación, en determinada gestión pendiente, de uno o varios preceptos legales, pues dicha aplicación es inconstitucional. No persigue, en consecuencia, sustituir el análisis que ha de realizar el juez que conoce de la gestión pendiente. En el caso concreto, ello se traduce en que el Tribunal Constitucional está impedido de pronunciarse sobre el alcance de las obligaciones que se derivan del reconocimiento de la existencia de una unidad económica o de la existencia de un régimen de subcontratación.

SÉPTIMO: Que, por último, y como ya ha señalado la jurisprudencia constitucional, no basta para configurar una afectación inconstitucional al derecho de propiedad el que el patrimonio del requirente esté obligado a soportar el pago de prestaciones laborales. Tal afirmación en abstracto pierde de vista que el Derecho del trabajo es un estatuto legal de protección que surge como límite a la propiedad y la libertad de empresa, cuyo fundamento se encuentra en el constitucional artículo 19 N°16 de la Constitución Política de la República.

OCTAVO: Que, por todo lo expuesto, la acción de inaplicabilidad debe ser rechazada, y así se declarará.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A LO PRINCIPAL DE FOJAS 1. OFÍCIESE.**
- II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**

III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.

DISIDENCIA

Los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, RAÚL MERA MUÑOZ, y HÉCTOR MERY ROMERO, estuvieron por acoger el requerimiento de autos atendiendo a las siguientes razones:

1°. – Que esta Judicatura ha dicho en sentencias previas que la Carta Fundamental exige que el procedimiento legal debe ser racional y justo. *“Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. De ahí se establece la necesidad, entre otros elementos, de un juez imparcial, normas que eviten la indefensión, con derecho a presentar e impugnar pruebas, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho”.* (STC 1838, c. 10) (En el mismo sentido STC 2204, c. 9, STC 2259, c. 9, STC 2452, cc. 12 a 15).

2°. – Que, como sostiene León Vásquez, citando a Peter Häberle, *“(el) proceso no es, en absoluto, un mero asunto jurídico-formal, sino más bien una manifestación social y cultural que debe cumplir una tarea ético-social, y que constituye una concretización del bien común, del interés público y de la seguridad jurídica. A partir de ahí ... el proceso aparece “no solamente como jurisprudencia (Rechtsprechung), sino como configuración del derecho (Rechtsgestaltung); no simplemente como aplicación del derecho (Rechtsanwendung), sino como establecimiento del derecho (Rechtssetzung); no simplemente como descubrimiento del derecho (Rechtsfindung), sino como creación del derecho (Recht Schöpfung)”* (Jorge Luis LEÓN VÁSQUEZ [2023]: *“Derecho Procesal Constitucional e Interpretación de la Constitución”*, pp. 278-279. Palestra, Colección Diálogos Europa-América, Lima).

3°. – Que, sobre el debido proceso, sostiene Jaime Carrasco que *“(hoy) no cabe duda que es aplicable a todo procedimiento judicial, independiente de la naturaleza jurídica de la controversia. Como sabemos, el reconocimiento de ciertas garantías mínimas de juzgamiento se produjo, inicialmente, en el ámbito del derecho público, en particular, en los procedimientos penales. Sin embargo, en la actualidad es insostenible aceptar que en un determinado procedimiento no se verifiquen ciertas garantías mínimas de juzgamiento. El cumplimiento del debido proceso es predicable en cualquier procedimiento judicial, independiente que este sea un procedimiento para resolver controversias civiles, penales, laborales, de*

*familia, contenciosas administrativas, etc. Afirmar lo contrario constituye, a nuestro juicio, una errónea interpretación del texto constitucional, toda vez que la Carta Fundamental asegura que “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”. Una discusión distinta es si en todos los procedimientos judiciales deben aplicarse los mismos grados de debido proceso, es decir, si el estándar que debe cumplir un procedimiento civil es el mismo que debe tener un procedimiento penal, laboral o de otra índole. Esto dependerá, en cada caso, del procedimiento que establezca el legislador para solucionar controversias de distinta naturaleza jurídica, lo cual otorga flexibilidad al legislador” (Jaime CARRASCO DELGADO [2021]: “El debido proceso y su protección a través de la nulidad procesal”. Publicado en *Actualidad Jurídica*, nro. 43 - enero 2021, Universidad del Desarrollo).*

4°. – Que la remisión que la Constitución hace al legislador para configurar las garantías de una investigación y un procedimiento racionales y justos no significa en absoluto que la materia a reglamentar quede enteramente librada al arbitrio de los órganos encargados por la Carta Fundamental cuando éstos concurran a la formación de la ley.

Concordamos con la doctrina nacional en cuanto ésta afirma que “(la) legalidad procesal, entendida como sujeción del juez a la ley, debe formar parte de un catálogo amplio de garantías procesales indisponibles para el legislador, que configura un presupuesto indispensable para el cumplimiento de las exigencias de justicia formal o procedimental. Especialmente aplicable es este razonamiento en los institutos donde hay una proyección de garantías fundamentales, como el contradictorio, la defensa, la igualdad de los litigantes o la imparcialidad del juzgador, entre otros. Estos derechos por mandato expreso del artículo 26 de la CPR deben quedar sustraídos de toda regulación por parte del juez. Es la ley, como producto formalmente dispensado del poder legislativo, la autorizada constitucionalmente para regular las condiciones, establecer los requisitos o presupuestos del ejercicio de los derechos fundamentales, dentro de ellos, los de naturaleza procesal. En este ámbito, al juez no le asiste una mera función aplicativa de la ley procesal, sino que debe efectuar muchas veces una adecuación de la ley procesal a los estándares constitucionales. Es el juez, por tanto, al que le corresponde adecuar – no desfigurar- las normas procesales para adaptarlas al “modelo constitucional del proceso civil”” (Iván HUNTER AMPUERO [2020]: “Rol del Juez. Prueba y Proceso”, p. 182. DER Ediciones, Santiago).

Racionalidad y justicia de las reglas del proceso son garantías constitutivas de condiciones mínimas que el legislador está obligado a observar, sin importar la naturaleza, finalidad y especial del procedimiento. Y tales condiciones mínimas obligan al legislador porque la Constitución así lo ordena. Y así lo ordena siempre. Y, como es sabido, y porque así lo prescriben las bases de la institucionalidad, los preceptos de la Constitución obligan tanto a los

titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

5°. – Que la facultad de conocer las causas civiles y criminales, juzgarlas y hacer ejecutar lo juzgado pertenece a los tribunales de justicia que componen el Poder Judicial. Es tarea del legislador configurar siempre las normas del procedimiento judicial, sea este declarativo, o ejecutivo, pesando sobre él el mandato constitucional de establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento.

Nadie discute que el legislador cuenta con la potestad de fijar reglas y principios de procedimiento diversos para los juicios declarativos y el cumplimiento de sentencias o la ejecución de títulos ejecutivos. También es pacífico sostener que la ejecución laboral puede estar sometida a criterios y reglas distintas. El límite, o más bien, el deber que la Constitución impone al legislador consiste en establecer siempre las garantías del racional y justo procedimiento.

6°. – Que, sobre la limitación para deducir excepciones o defensas en la ejecución laboral, sostenemos como consideración preliminar que este Tribunal ha dicho en STC 1.470, c. 9 que *“... aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho a toda persona a ser juzgada, a presentarse ante el juez, a ocurrir al juez, sin estorbos, gabelas o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente”*. No yerra la doctrina cuando asevera en términos rotundos que *“... en el corazón de las respuestas del sistema judicial está la perspectiva de proscribir la indefensión”* (Gonzalo GARCÍA PINO y Pablo CONTRERAS VÁSQUEZ, [2013], *“El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno”*, p. 262, en *Estudios Constitucionales*, Año 11, N° 2, pp. 229 – 282. Publicado por el Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca).

Nuestra justicia constitucional ya ha resuelto en STC 621, c. 6, que *“... el derecho a la defensa jurídica y las condiciones de libertad en las que debe verificarse la debida intervención del letrado en el procedimiento constituyen piezas fundamentales en el justo y debido proceso y pertenecen a las más antiguas tradiciones de la justicia y del derecho”*.

7°. – Que, explicitando aún más la cuestión, la STC 1200, c. 5, decidió que *“... entre las bases del debido proceso, se incluye en principio de contradicción o bilateralidad de la audiencia, comprensivo del conocimiento oportuno de la*

*acción, el derecho a formular las defensas y de rendir y controvertir la prueba. Sin embargo, doctrinariamente se acepta que la contradicción tiene distintos grados, según la naturaleza de la acción ejercitada, y que no se identifica necesariamente con un momento determinado del proceso. Su intensidad no es la misma en un juicio de lato conocimiento que en uno ejecutivo y su expresión aparece postergada en las acciones propiamente cautelares". A este respecto, Orellana Torres y Pérez Ragone han dicho que "... (el) principio de igualdad de armas puede conceptualizarse como el componente del debido y justo proceso que exige la existencia de un "equilibrio justo" entre las partes de modo que cada parte debe tener una oportunidad razonable para presentar su caso sin ninguna desventaja sustancial de una parte frente a la otra. A partir de este concepto que esbozamos puede decirse que cada parte debe tener básicamente: (i) La posibilidad de dar a conocer los elementos sobre los que demanda o es demandado; (ii) La posibilidad de conocer y discutir cualquier reclamo o prueba presentados" (Fernando ORELLANA TORRES y Álvaro PÉREZ RAGONE [2022]: "La Paridad de Armas en el Proceso Civil: Su Reconocimiento Comparado y en el Derecho Chileno", p. 268. Publicado en *Ius et Praxis*, Año 28, N° 2, pp. 263 - 285).*

8°. – Que la Carta Fundamental no obliga al legislador a reproducir en regímenes ejecutivos especiales el mismo catálogo de excepciones o defensas previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Decirlo así sería equivalente a constitucionalizar el mencionado precepto del código de enjuiciamiento civil. Lo que sí cabe es examinar la interpelación del requerimiento, en cuanto a si declarar que, al no tener cabida la falta de fuerza ejecutiva del título, nos encontramos o no ante un procedimiento que se ajusta, o más bien, se opone al debido proceso legal tal cual ha sido definido por la Constitución.

9°. – Que toda ejecución, cualquiera sea su naturaleza o especialidad, debe fundarse en un título, de lo que se sigue que al demandado le asiste el derecho a contra siempre con la posibilidad de enervar la ejecución mediante la invocación de una excepción o defensa efectiva.

Y en el caso que nos ocupa, ello no es posible, puesto que la ley expresa y vigente simplemente no lo permite.

10°. – Que, como se lee de la parte expositiva de la sentencia, la requirente opuso las excepciones de transacción, pago y cosa juzgada. La última se funda en que la sentencia cuyo cumplimiento se persigue en el juicio ejecutivo se habría pronunciado sobre una demanda en que don [REDACTED] [REDACTED] ejecutante en la gestión pendiente – solicitó la declaración de único empleador entre la requirente y TECNET S.A., la que habría sido rechazada en dicha instancia. Dicha causa se tramitó bajo el RIT O-3913-2022, ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, condenando a TECNET S.A. al pago de

las indemnizaciones y prestaciones laborales que en ésta se indican respecto del demandante, don ██████████

Por otro lado, en la causa RIT O-902-2015, tramitada ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, se dictó sentencia definitiva con fecha 12 de agosto de 2016, en que se declaró la existencia de una unidad económica entre la requirente y TECNET S.A., la que se utilizó en la gestión pendiente como fundamento para la ampliación de la ejecución en contra de la requirente. No obstante aquello con fecha 16 de junio de 2020, la requirente interpuso demanda declarativa de mera certeza, dando origen a la causa RIT O-1008-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, en contra de TECNET S.A., CGE Servicios S.A., Lean Grids Services y Sindicato Nacional de Trabajadores Profesionales Universitarios de CGE S.A. y Empresas del Multirut CGE, solicitando se declarara que TECNET S.A. ya no constituía, para efectos laborales y previsionales, un solo empleador conjuntamente con las empresas señaladas en la primera sentencia. Dicha acción se fundaba en que, con fecha 7 de noviembre de 2016, se produjo un cambio de accionistas en la empresa TECNET S.A., mediante el cual la empresa requirente dejó de tener relación alguna con ella.

La requirente añade que el 7 de julio de 2020, las partes habrían suscrito un avenimiento mediante el cual declaraban el cambio de condiciones fácticas y el cese de la unidad económica entre TECNET S.A. y las demás empresas del grupo CGE que originalmente fueron declaradas como un único empleador en los mencionados autos RIT O-902-2015 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción. Dicho avenimiento fue aprobado mediante resolución judicial de fecha 9 de julio de 2020, dejando sin efecto la declaración de único empleador. Es en esta circunstancia que funda las excepciones opuestas en la gestión pendiente.

11°. – Que, revisados los antecedentes de la gestión pendiente, así como los vicios de constitucionalidad alegados, estos disidentes estimamos que, al reducir la posibilidad de defenderse a la invocación, acompañada de antecedentes de debida consistencia, del pago, remisión, novación y transacción, cuatro modos de extinguir las obligaciones, todo a pretexto de una pronta satisfacción del crédito laboral o previsional, el legislador sacrifica de modo que nos parece injustificado el contenido esencial del derecho a defensa.

12°. – Que la lectura atenta del artículo 19 número 3° de la Constitución Política nos permite afirmar que un proceso sin garantías no es un proceso; que un proceso sin sujeción a la Constitución no es un proceso. Desprovisto de su contenido garantístico, un proceso es la mera suma, secuencia o serie de actos sin ningún contenido dogmático esencial, conclusión que no se aviene, a

nuestro entender, con los preceptos y valores representados en la Carta Fundamental.

Remitiéndose a la dogmática española, Lorca Navarrete sostiene que “... el logro de un proceso de efectiva tutela “con todas las garantías” (artículo 24.2 de la Constitución) es sustantividad comprometida constitucionalmente a diferencia del procedimiento que es formalidad acrítica y mecanicista. El logro de un proceso de efectiva tutela “con todas las garantías” (artículo 24.2 de la Constitución) con su sustantividad garantística justifica y corrige las “anomalías” en la aplicación mecanicista, adjetiva, atemporal y acrítica del procedimiento” (Antonio María LORCA NAVARRETE [2019]: “El Proceso Justo, Equitativo y de Efectiva Tutela”, p. 17. Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián).

13°. – Que el artículo 425 del Código del Trabajo estatuye que los procedimientos del trabajo serán orales, públicos y concentrados. Primarán en ellos los principios de la inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad. Los preceptos siguientes, contenidos en el Libro V capítulo II párrafo 1° de la ley laboral, desarrollan de manera más concreta los principios mencionados, para que las cuestiones debatidas de acuerdo a estas reglas de enjuiciamiento se desarrollen de un modo que la aplicación de los principios conduzca a la pronta, racional y justa decisión de la controversia.

14°. – Que en la ejecución regida por las normas del Libro V Capítulo II Párrafo 4° del Código del Trabajo, es posible advertir que el legislador ha adoptado reglas diversas a las contempladas en términos generales por el artículo 425 al que aludimos en el motivo precedente. En efecto, el artículo 463 del Código del Trabajo ordena que la tramitación de los títulos ejecutivos laborales se desarrollará de oficio y por escrito por el tribunal, dictándose al efecto las resoluciones y ordenándose las diligencias que sean necesarias para ello. Y también, en el artículo 465 de ese mismo cuerpo legal, el legislador se ha cuidado de establecer que en las causas laborales el cumplimiento de la sentencia -y, naturalmente, la ejecución- se sujetarán a las normas del presente Párrafo, y a falta de disposición expresa en este texto o en leyes especiales, se aplicarán supletoriamente las normas del Título XIX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicha aplicación no vulnere los principios que informan el procedimiento laboral.

15°. – Que, con todo, los principios que informan el procedimiento laboral no pueden conducir a la imposibilidad de defensa del demandado en la ejecución que se siga en su contra, cuando concurran circunstancias que, en vez de constituir defensas ligadas a la extinción de las obligaciones que se procura cumplir en la vía compulsiva, sean invocados hechos excluyentes de la ejecución. Cuando aludimos a estos últimos, nos referimos “... a todas aquellas

situaciones en las que (el) derecho, o bien no ha nacido, o bien se ha extinguido. Los hechos -aunque en algunos casos, como sucede con el pago o la condonación, son, más bien, actos jurídicos- producidos en la realidad material que tienen esa virtualidad jurídica se conocen técnicamente como impeditivos o extintivos. En estos supuestos, el ordenamiento anuda, a la presencia de los mismos en la vida real, un efecto automático destructivo, negándole al titular del derecho el poder de disposición sobre la producción de dicho efecto. La solicitud de una tutela carente de la más mínima fundamentación debería rechazarse, aunque la parte beneficiada por ello guardase silencio” (Carlos DE MIRANDA VÁSQUEZ [2016], “Las Excepciones Materiales en el Proceso Civil”, p. 321. Bosch Procesal, Barcelona).

16°. – Que, en opinión de estos disidentes, no hay pugna o colisión entre la celeridad debida al interés que el legislador laboral busca asegurar a los trabajadores que pudieren actuar como demandantes, y la necesidad de que al demandado se le conceda la posibilidad de denunciar, a través de una excepción, un yerro jurídico, acompañado de la pretensión de ser oído en una materia que concierne al ejercicio de su derecho a defensa.

17°. – Que no discutimos que el legislador cuenta con un margen razonable de discreción para configurar procedimientos declarativos y ejecutivos, así como para establecer principios y reglas especiales en ambos ámbitos según las características de la materia que corresponde enjuiciar.

Tal margen, como ya hemos enfatizado, dista de ser absoluto. Puede el legislador disponer reglas y principios procesales particulares en materia laboral y previsional, a condición de respetarse, siempre, las garantías de un procedimiento racional y justo. Así, sostenemos que el legislador cuenta con la libertad que la Constitución le permite para estatuir y configurar un régimen diferenciado de emplazamiento, contestación, promoción de incidentes e interposición de recursos legales contra las resoluciones judiciales pronunciadas en procedimientos regidos por la oralidad e inmediación, y en aquellos regidos por la escrituración. Sin embargo, debemos tener presente que la controversia puntual que se ha suscitado en la gestión pendiente se verifica en sede de ejecución, etapa en la que ni oralidad ni la inmediación juegan un rol informador, como ocurre en los procedimientos declarativos.

18°. – Que, desde luego, y aunque parezca ocioso aclararlo, vale decir que nada de lo argumentado en esta disidencia alude a los fundamentos o la plausibilidad de la defensa esgrimida por la ejecutada y requirente en la gestión que se encuentra pendiente de decisión. La cuestión que aquí se discute sólo concierne al derecho a defensa en la ejecución laboral, cuestión a nuestro juicio injustificadamente restringida por el precepto legal que en estos autos se ha impugnado como contrario a la Constitución.



0001560
UNO MIL QUINIENTOS SESENTA

Es debido a las consideraciones anteriores que estos disidentes estimamos que debió acogerse el presente requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 470 del Código del Trabajo.

Redactó la sentencia la Ministra señora DANIELA MARZI MUÑOZ (Presidenta). La disidencia corresponde al Ministro señor HÉCTOR MERY ROMERO.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 16.409-25-INA

0001561

UNO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario abogado (i) del Tribunal Constitucional, señor Sebastián López Magnasco.



006CEA6A-8EB8-444F-A35C-4CE29EFA1BC4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.